



CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de julio de 2.023. Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándole que nos correspondió por Reparto de la Oficina Judicial, y se encuentra radicada. Sírvase proveer.

KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO
SECRETARIA

Barranquilla D.E.I.P., lunes treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

RAD. 08001-31-05-005-2023-00211-00.

DEMANDANTE: SISSI TATIANA ARIAS MERLANO

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y
COLDONDOS S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, y estando pendiente la presente demanda para su admisibilidad, se procedió a verificar los requisitos señalados tanto en el art. 6 de la ley 2213 de 2.022, como en el art. 25 y subsiguientes del CPTSS, encontrando que la misma adolece de las siguientes deficiencias:

- No se indicó el nombre o identificación del Representante Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 25 del CPTSS.
- No se indicó el nombre o identificación del Representante Legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 25 del CPTSS.
- Si bien relaciona en sus pruebas documentales: "2. Extracto emitido por la AFP PROTECCION S.A" y "3. PROYECCION PENSIONAL EMITIDA POR PROTECCION S.A."; no se observa documental alguna que tenga tal denominación, razón por la cual, deberá allegarla o aclarar tal circunstancia, tal como lo previene el numeral 9° del art. 25 y numeral 3 del art. 26 del CPTSS.

Conforme lo anterior, en los términos del art. 6 de la ley 2213 de 2.022 y art. 28 del CPTSS, se mantendrá la demanda en la secretaría o se devolverá por un lapso de cinco (05) días, a fin de que, **en escrito integrado, es decir, en un nuevo escrito que englobe la demanda ya corregida**, la parte actora subsane las falencias antes señaladas, escrito de subsanación que, además, deberá remitir en forma simultánea a la parte demandada conforme lo exige el inciso 5 del art 6 de la Ley 2213 de 2.022, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral por el término de cinco (05) días, a fin de que, en **escrito integrado**, decir, en un nuevo escrito que englobe la demanda ya corregida, la parte actora subsane la falencia antes señalada, so pena de rechazar la demanda.

SEGUNDO: TENER como apoderado (a) de la parte demandante al Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.291.304y Tarjeta Profesional No. 269.934 del C.S. de la J.

IDQO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed680992976cd62e29348657d87db420c5eab7e1974008aa39c67fdf4d8b9c7**

Documento generado en 31/07/2023 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>